

III.-Crónica Jurídico-Laboral

LEY DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario («B. O. E.» 13 de junio).

Orden de 12 de junio de 1964 por la que se establecen las normas sobre la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal de determinados contribuyentes por el primer semestre de 1964 («B. O. E. 15 de junio).

Orden del 12 de junio de 1964 por la que se regula la tributación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927 para aplicación de lo dispuesto en la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario («B. O. E.» 15 junio).

No sería completa esta crónica si sólo reflejara o comentara las leyes y disposiciones oficiales que emanan del Ministerio del Trabajo sin intercalar entre ellas todas las que publicadas por otros Ministerios tienen repercusión directa en la organización laboral y afectan a Patronos y Operarios como la que nos ocupa, por eso nos ha parecido necesario traer a estas páginas la ley y órdenes del epígrafe que si bien preestablecidas por el Ministerio de Hacienda, originan un impacto importante en la vida laboral.

Por lo que respecta a la Ley con la que encabezamos el epígrafe, aunque la consideramos muy importante en su totalidad, vamos a comentar únicamente la Sección tercera del Capítulo II que se ocupa del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal y que ha sido ya regulada por las órdenes con las que también hemos encabezado esta crónica y motivo de múltiples consultas al Ministerio de Hacienda e incluso al del Trabajo.

Ya la Ley en su extensísimo preámbulo nos dice que «La necesidad de un perfeccionamiento progresivo de las instituciones tributarias determina la constante evolución del ordenamiento jurídico por el que se rigen. Vinculada íntimamente la imposición con la economía y sometida ésta, por principio, a una rica dinámica, no es posible concebir un sistema de tributos que pueda realizar, permanentemente y sin modificación, una tarea tan delicada como la de distribuir equitativamente las cargas públicas. Esta es la causa primordial por la que el sistema tributario se ve sometido a una serie de continuas adaptaciones y reajustes para acomodar sus criterios básicos a las circunstancias de cada momento y refiriéndose concre-

tamente al impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal añade que «es posiblemente en este impuesto donde se advierte la necesidad de proceder en forma más marcadamente evolutiva pues en la actualidad concurren en el gravamen de los rendimientos del trabajo personal dos circunstancias que difícilmente pueden ser superadas sin un proceso de adaptación; el trato diferencial que se da a las retribuciones en atención al carácter fijo y periódico de las mismas o a su eventualidad y la exención reconocida a las retribuciones procedentes del trabajo manual».

«Aquella distinción ocasiona efectos tributarios notoriamente dispares que, sin embargo, en la práctica no responden en las más de las ocasiones a perfiles claramente definidos. Es evidente por ello que la acumulación de todas las retribuciones recibidas por los contribuyentes, cualquiera que sea su naturaleza, constituye una meta hacia la que el sistema tributario debe evolucionar», indicando ya de antemano el gran paso diferenciador de esta Ley con respecto a lo legislado con anterioridad, que culmina en su evolución histórica social, al incluir esta vez como contribuyente a los trabajadores que realizan trabajos preponderantemente manuales, aunque previene para éstos un período transitorio que se prevé dilatado, durante el cual y según a medida que se produzcan las mejoras de carácter económico, podrá introducirse parcialmente el impuesto de forma que aquéllas no queden sensiblemente mermadas en perjuicio del contribuyente.

Consta la Sección a que nos referimos y que se ocupa de este impuesto de ocho artículos—del 40 al 48—elevando por el artículo 42 a 60.000 ptas. el límite exento para los contribuyentes prorrateando por días esta cantidad cuando los ingresos corresponden a período inferior al señalado.

Exceptúa esta norma general a los beneficiarios con título de familia numerosa, marcando para éstos 125.000 y 250.000 ptas., respectivamente, los ingresos exentos, según se trate de beneficiarios de 1.^a o 2.^a categoría, y con exención total a los considerados de honor.

Este impuesto se exigirá a partir del 1.^o de julio y se regulará por las órdenes señaladas del Ministerio que vamos a comentar muy someramente.

Por la primera de las órdenes anunciadas se establecen normas sobre la forma de practicar las liquidaciones correspondientes a este impuesto correspondiente al período de enero a junio del año en curso y que viene a ser como una liquidación definitiva de las que hasta ahora se vienen haciendo el 31 de diciembre.

Por lo que se refiere a la segunda previene la forma cómo ha de hacerse la liquidación de este impuesto a partir del 1.^o de julio y según el nuevo sistema tributario.

El preámbulo de la orden nos dice que las radicales transformaciones que la ley ha introducido en este impuesto son de un realismo social innegable y de un simplismo realmente digno de mención, aunque en realidad lo único que viene a establecer por sus 11 números y sus dos disposiciones transitorias es la manera de formalizar unos impresos de declaración de ingresos por el trabajo que insertan en el anexo y que facilita la Delegación de Hacienda a la Empresa que los solicite.

Consta el impreso de una declaración del trabajador en la que ha de constatar sus datos personales, profesionales y económicos y que ha de ser avalado por la firma del pagador del personal de la Empresa que ha de hacer la deducción, y en la que ha de hacer constar la cuantía anual de la misma, según le corresponda y el número y categoría del carnet de familia numerosa en el caso de ser beneficiario de la misma.

Estas declaraciones han de rellenarse a máquina y sin ellas no podrán los Habilitados o Pagadores practicar deducción alguna en los ingresos que perciban los contribuyentes y se harán en número igual al de las empresas en las que haya de ser practicadas estas deducciones, debiendo de obrar en poder de los mismos antes del 30 de junio del presente año, aunque las empresas que por utilizar sistemas mecánicos o cuando la dispersión de los productores no permita a los respectivos habilitados rellenar con tiempo suficiente estas declaraciones para retrasarse en su primer vencimiento podrán satisfacerlas en la forma que lo estimen más conveniente, sin perjuicio de que en la nómina correspondiente al mes de diciembre del año en curso se compensen las cantidades que puedan surgir como consecuencia de las diferencias existentes en las liquidaciones practicadas.

Aparte de estas declaraciones iniciales los contribuyentes que superen en sus ingresos anuales las 60.000 ptas, indicadas deberán de presentar dentro del primer trimestre del año actual en la Delegación de Hacienda declaración ajustada al modelo oficial que ya se indicará, ingresando en el mismo momento de su presentación la diferencia que pueda existir entre las liquidaciones provisionales hechas a través de la Empresa y la final definitiva que según sus ingresos totales pueda corresponderle.

Baste añadir que si bien en general encontramos acertado por su simplismo este sistema de contribución, consideramos algo excesivo el porcentaje del 14 % o excesivamente pequeña la cantidad de 60.000 ptas. de exención para el pago de impuesto.

Nota: Por encontrarlo interesante a continuación transcribimos los apartados a, b, c y d del artículo 1.º y b del 5.º del Real Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927, que indica las personas afectadas momentáneamente por esta orden.

Apartados a, b, c y d del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 15 de diciembre:

- a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada en situación activa de retiro de reserva.
- c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas y las pasivas de la Casa Real.
- d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

Apartado b del artículo 5.º del Real Decreto Ley de 15 de diciembre de 1927:

- b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, Representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo I de esta Ley, Casas de Comercio, Empresas y particulares.